

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales idem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La transmisión del derecho a ostentar Dignidades nobiliarias es asunto de interés público y que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares. Habilitan aquellas distinciones para optar a determinadas investiduras, constituyen a sus poseedores en situación de cierto privilegio y tienen su reflejo en la vida de la Nación. Por ello el otorgamiento de las mismas cae dentro de la esfera administrativa, e incluso las cesiones entre particulares requieren aprobación de V. M., con tanta mayor razón cuanto que impera una ley Sucesoria emanada directamente de la Regia voluntad y de inexcusable acatamiento.

En los recursos contencioso-administrativos contra declaraciones de la Administración, hállase presente el Poder público por mediación del Ministerio fiscal; mas como también pueden darse demandas por la vía puramente civil, hácese patente la conveniencia de tampoco en semejante coyuntura quepa la posibilidad de eflujos para desvirtuar, mediante ocultos acuerdos entre aparentes adversarios o negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida.

Las leyes han atendido, ciertamen-

te, a prevenir estos daños fijado los casos en que debe intervenir el Ministerio fiscal cuando se ventilan asuntos civiles; mas la observancia de los preceptos en que así se decide impónese con creciente apremio, e importa remover las dudas que parecen haberse insinuado sobre las ocasiones en que dicha interposición de oficio es necesaria.

Natural es partir de aquella enumeración de demandas contenida en el número 3.º del art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil; mencionanse allí las relativas a derechos políticos y honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas; iniso este último que incluye a las antedichas dentro del grupo genérico de las que versan sobre el estado civil y condición aludidos, como también opina la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, oída en el expediente incoado para formular ante V. M. esta propuesta.

Y como el artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial impone en su número 5.º al Ministerio fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos atinentes al estado civil de las personas, no hay motivo para pensar que su actuación se circunscribe a parte de los asuntos señalados en el pasaje de la ley de Enjuiciamiento civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constituyen adecuado campo en que el Ministerio fiscal haga sentir su función tutelar del interés público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 838, número 5.º de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino.

Artículo 2.º No se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse para el mismo las copias correspondientes, a tenor de lo prevenido en los artículos 515 a 518, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 3.º Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de primera instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio fiscal de la Audiencia territorial respectiva, teniéndola por parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen.

Artículo 4.º Será aplicable a estas cuestiones la prohibición establecida en los artículos 1.814 del Código civil y párrafo segundo, número 2.º del 487 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 5.º Una vez emplazado el representante del Ministerio público, dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, por si éste considerase oportuno comunicar instrucciones.

Artículo 6.º La intervención del Ministerio fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción

entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en Dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el art. 60 de la Constitución de la Monarquía española y en el art. 4.º del Real decreto de 27 de mayo de 1912.

Artículo 7.º El Ministerio fiscal interpondrá, cuando lo considere procedente, todos los recursos que las leyes Procesales autorizan contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

Artículo 8.º Cuando el demandado no compareciese o no contestase a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio fiscal no podrá manifestarse conforme con la misma sin previo examen de la cuestión ni cerciorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.

Artículo 9.º Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real decreto otorgándole rehabilitación de la misma, el vencedor que desee efectividad del derecho judicialmente declarado se atenderá a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de julio de 1922 y en la Real orden de 21 de octubre del propio año.

Artículo 10. Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real orden que le hubiera otorgado sucesión en la misma, el litigante vencedor podrá instar en el Ministerio de Gracia y Justicia la revocación de la mencionada Real orden y previa cancelación de la Real cédula expedida a favor de su adversario, expedición de otra a su favor. Para ello deberá presentar la correspondiente instancia, acompañando a ella un árbol genealógico reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y firmado por él y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio y a la persona respecto de la cual su derecho resultó

preferente y estimado como tal por el Tribunal sentenciador; también deberá aportar prueba de haber obtenido Real licencia para contraer matrimonio o indulto de la responsabilidad incurrida por omisión de tal requisito, suspendiéndose la resolución principal interin el solicitante no haya obtenido las Reales cédulas de licencia o indulto correspondientes.

Dado en Palacio a trece de noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

En Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijarla por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento — recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada — y los modernos del Real decreto de 23 de noviembre de 1872, que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil y la reciente Ley de suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplidos en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen síntoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos, que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase «interponer su oficio» de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere — entre ellos los nobiliarios — haya de ser

parte el Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior — el 4.º y 6.º del referido artículo 838 —, la interposición de su oficio, o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, «ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes» contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene «por vía de requerimiento», no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de prebar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio fiscal, la dé precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual — éstos hasta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediana el número 5.º del 838 de la ley Orgánica —, motivó en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la Ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la preceptúe, mientras la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo por que había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Qué consecuencias producía la preterición del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite

procesal indispensable, el fundamento siguiente: «Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos — tratábase del estado civil de una persona — de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la Ley como motivo de casación...» Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regularon la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso por entender que bastaban al objeto normas como las dictadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecen para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se venía suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos — de los que no debo ocuparme — y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el número 3.º del ar. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.ª Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se entablen en cabezas de partido donde no haya Audiencia territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sen-

tencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expediente curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.ª Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar, por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación, de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia, en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convenirá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 21 de octubre último respecto a los elementos probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.ª El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Claro que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensores, pudiendo, en su consecuencia, solicitar en el escrito de pública el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.ª El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándole sólo como interventor, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del artículo 838; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.ª De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente de parte del Ministerio fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones

adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley, y siempre que tengan transcendencia para el fondo del asunto.

8.º El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso: se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa su ejecución, practicará V. S. las gestiones conducentes a que se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este territorio.

Madrid, 27 de noviembre de 1922.—
Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Diputación Provincial DE MADRID

AVISO

Debiendo efectuar la revista anual de las Clases pasivas de la provincia en el actual año, por el presente se pone en conocimiento de los señores jubilados, viudas y huérfanos que cobran sus haberes por la Caja de esta Excm. Diputación provincial, que el acto de la revista se verificará en el mes de abril próximo, ante el señor Diputado designado al efecto y el señor Contador de la Corporación, en esta Casa Palacio, calle de Fomento, número 2, todos los días laborables, de diez a una, en la forma siguiente:

- Días 2, 3, 4 y 5, jubilados.
- Días 6, 7, 9, 10, 11 y 12, viudas.
- Días 13, 14 y 16, huérfanos.

ADVERTENCIAS

Al acto de revista se presentarán los interesados personalmente con su cédula corriente, título y fe de vida, librada con posterioridad a la fecha de este aviso.

Los que residiendo en esta Corte no pudieren presentarse por imposibilidad física, lo manifestarán por escrito dirigido a la Comisión de revista acompañado de cédula, título y fe de vida y certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad.

Los que residieren fuera de esta capital pasarán la revista ante el Alcalde de la población donde se encuentren, remitiendo el certificado de haber pasado la revista antes del día 26 de dicho mes, acompañado de su fe de vida, y caso de poderla pasar personalmente, la certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad física que se lo impidiera.

Todo lo que se pone en conocimien-

to de los interesados para los efectos legales.

Madrid, 1.º de marzo de 1923.

El Presidente,

Alfonso Díaz Agero.

El Contador de fondos provinciales,
Eugenio Rianza.

(Núm. 698)

Subasta mayor de 25.000 pesetas.

ANUNCIOS

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 8 de febrero último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 del mes actual, a las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, calle de Fomento, núm. 2, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de aceite de oliva que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial (excepto el Hospicio), hasta el 31 de marzo de 1924, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de once a trece, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio o tipo del litro de aceite de oliva será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 1'30 pesetas el litro ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello octavo, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de fondos provinciales la cantidad de 2.163'78 pesetas, en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales o cualquiera otro valor o signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor o rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta las doce del día anterior al de la subasta.

Las expresadas proposiciones en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a

la subasta de ... (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Beneficencia con las formalidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las trece del anterior al en que se celebre la subasta.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, D. José María de Olózaga.

Serán de cuenta del Contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 1.º de marzo de 1923.—El Oficial del Negociado, Enrique Martín.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de aceite de oliva que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1924, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial (excepto el Hospicio), se comprometo a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones ..., al precio de ... (expresado en letra) el litro.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, José de la Fuente.

(E.—177)

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 8 de febrero último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 del mes actual, a las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, calle de Fomento, núm. 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de azúcar que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial (excepto el Hospicio), hasta 3 de marzo de 1924, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de once a trece, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio o tipo del kilogramo de

azúcar será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 1'75 pesetas el kilogramo ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 8.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de fondos provinciales la cantidad de 1.533'79 pesetas, en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales o cualquiera otro valor o signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor o rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta las doce del día anterior al de la subasta.

Las expresadas proposiciones, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Beneficencia con las formalidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las trece del anterior al en que se celebre la subasta.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, D. José María de Olózaga.

Serán de cuenta del Contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 1.º de marzo de 1923.—El Oficial del Negociado, Enrique Martín.

Modelo de proposición:

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio

publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de azúcar que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1924, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial (excepto el Hospicio), se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones..., al precio de ... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente)

Conforme.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, José de la Fuente.

(E.—178)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SAN MARTIN VALDEIGLESIAS

Don Mario Jiménez Lás, Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente hago saber: Que el Procurador que fué de este Juzgado D. Pedro Ocampo Bueno, falleció en esta villa el diez de abril de mil novecientos veintituno. Y a los efectos de lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia el cese del ejercicio del cargo por dicho Procurador, para que en el término de seis meses de publicado el presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en San Martín de Valdeiglesias a veintitres de febrero de mil novecientos veintitres.

El Secretario,

Julio Rodríguez.

Mario Jiménez Lás.

(A.—200)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Tercera zona.

Don Francisco Fernández Ibáñez, Agente ejecutivo de la tercera zona de esta Corte,

Hago saber: Que con fechas 8, 12, 14, 17, 19 y 26 de febrero y día 1.º de marzo del corriente año, se han dictado, por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, providencias declarando incurso en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargos sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período de cobranza voluntaria de los arbitrios de anuncios, postes, vallas, marquesinas, obras, daños, circulación, puestos, carruajes, permisos, miradores, cuyos recibos se reflejen a esta zona.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, a fin de que en el preciso término de cinco días, contados desde el de la publicación de este edicto, se personen en esta Oficina, sita en la calle de San Cristóbal, número catorce, piso principal izquierda, y horas de tres a cinco de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el cinco por ciento de recar-

gos; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se dictará providencia de segundo grado con el 10 por 100 a más del 5 del primer grado, a los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos a tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Dado en Madrid, a 1.º de marzo de 1923.

El Agente ejecutivo,
Francisco Fernández.

Dirección general de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 17 de marzo próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta urgente de las obras de reparación con adoquinado de los kilómetros 2'680 a 3'400 de la carretera de Madrid a Coruña, cuyo presupuesto asciende a 207.151'68 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925, y la fianza provisional de pesetas 2.070.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de marzo, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de febrero de 1923.

El Director general,
P. O.

A. Valenciano.

(E.—171).

Hasta las trece horas del día 17 de marzo próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta urgente de las obras de reparación con adoquinado de los kilómetros 3,600 a 4,400 de la carretera de Madrid a Coruña, cuyo presupuesto asciende a 230.485,93 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925, y la fianza provisional de 2.300 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de marzo, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de febrero de 1923.

El Director general,
P. O.

A. Valenciano.

(E.—172)

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública en dos expediciones diarias de ida y vuelta en todo el recorrido, a caballo o en carruaje, entre la estación de Collado Villalba y la Oficina de Moralzarzal, sirviendo a Collado Villalba, bajo el tipo de 1.700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central, con arreglo a lo preceptuado en el Título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dicha Administración del Correo Central hasta el día 10 de marzo próximo inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración del Correo Central ante el Sr. Jefe de la misma el día 15 de marzo de 1923, a las once horas.

Madrid, 23 de febrero de 1923.—El Administrador del Correo Central, Firmado.

(Núm. 624)

(E.—156)

Ayuntamientos

TOLOSA

El Ayuntamiento de Tolosa trata de adquirir un grupo eléctrico compuesto de una turbina y alternador para su Central de Amezqueta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

El plazo de presentación de proposiciones terminará a las seis de la tarde del día veintituno del próximo mes de marzo.

Tolosa, a trece de febrero de mil novecientos veintitres.

El Alcalde,

José Azurza.

(D.—21)

AVISO

El día quince de febrero del corriente año ha sido vendida la tienda de muebles, sita en esta Corte, calle de la Puebla, número seis, de la propiedad de doña Julia Melendo Rodríguez, a D. Víctor Herrera Pérez; lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere, puedan presentar sus facturas al cobro, en el domicilio de la doña Julia Melendo, calle de Fuenearral, número cincuenta y tres, tercero derecha; que es la responsable de todas las deudas que tenga dicho establecimiento, dentro del plazo de ocho

días a contar desde la fecha de la publicación de este aviso; pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—203)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 929.123, 889.113, 929.121, 789.335, 942.581 y 939.695, en 5 por 100 amortizable, de pesetas nominales 25.000, 7.000, 10.000, 6.000, 20.000 y 10.000, expedidos por este Establecimiento en 4 de mayo de 1921, 6 de diciembre de 1919, 4 de mayo de 1921, 2 de marzo de 1916, 24 de noviembre de 1921 y 18 de octubre de 1921 a favor de doña Juana Deleyto Cifuentes los dos primeros, D. Elías Deleyto Cifuentes los dos siguientes y a favor de D. Victoriano Deleyto Cifuentes los dos últimos, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 2 de marzo de 1923.

Por el Vicesecretario,
Julio Prieto.

(A.—201)

"Gráficas Reunidas" S. A. Madrid

El Consejo de Administración ha acordado la celebración de Junta general ordinaria el día diez y ocho de marzo, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle del Barquillo, ocho.

Se recuerda a los señores Accionistas que la justificación de su derecho habrá de tener lugar depositando los respectivos títulos o resguardos de depósito en la Caja social, con cinco días de anticipación, por lo menos, al señalado para la Junta.

Madrid, dos de marzo de mil novecientos veintitres.—El Presidente del Consejo de Administración, Raoul Peant.

(A.—202)

EDITORES

Este BOLETIN OFICIAL desea contratar la composición y tirada del Censo electoral de Madrid y su provincia, desde uno a cinco años, con o sin papel.

Se compone de 3.500 planas próximamente y 400 ejemplares de tirada.

Ofertas en esta Administración, Peligros, 3.